

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

Doctor(a)

Rocío Vargas Tovar

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

Correo Institucional: jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ACTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 29-08-2023
(Art. 318 del C.G.P.)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE MARIA FIGUEROA MARULANDA (Q.E.P.D.)

DEMANDADO: RAFAEL SEGUNDO AGAMEZ Y AURA ESTELA BANQUEZ TOVAR

RADICADO: 44279408900020170005800

Concorre ante Usted, NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, previamente conocido de auto en este asunto, para con el respeto y acatamiento debidos, y conforme lo regulado en el artículo 318 y subsiguientes del C.G.P., manifestarle y deprecarle que,

Esa agencia judicial, de manera oficiosa mediante auto de fecha 29-08-2023 notificado por Estado Civil N°122 del 31-08-2023, resolvió textualmente lo siguiente:

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del ejecutivo promovido por JOSE MARIA FIGUEROA MARULANDA, contra RAFAEL SEGUNDO AGAMEZ SALINAS.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada. En caso de existir depósitos judiciales, entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la demandante.

CUARTO: ADVIERTASE a la demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la

jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co - Calle 11ª No. 14 - 48 - Teléfono: 7755400

Dirección Calle 16 N°20-17 Fonseca, La Guajira – Correo Electronico
navifeve@hotmail.com Cel-Washapp 3005500443

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO

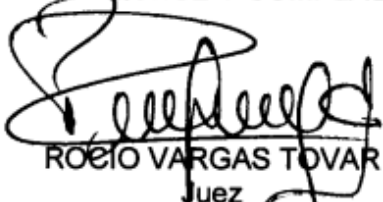
MUNICIPAL DE FONSECA

ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

Ahora bien, señora Juez, frente a la anterior decisión interlocutoria proferida por esa presidencia judicial, al encontrarme todavía dentro de la oportunidad legal para el efecto, manifiesto a usted, que la respeto, mas no la comparto, y que en consecuencia, contra ella interpongo recurso horizontal de reposición, en procura de que usted se sirva revocarla en toda su integridad, bajo el entendido que no le asiste razón para nada al despacho, cuando al motivar su providencia textualmente señaló lo siguiente:

Observado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente del presente proceso, se logra evidenciar que el 14 de diciembre del 2017 se libró mandamiento de pago y su última actuación procesal data del 04 de febrero del 2021, la cual reconoció personería jurídica al doctor NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ y a la fecha, la parte demandante no ha realizado ningún impulso procesal; motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 numeral 2 del Código General Del Proceso, que a su tenor indica:

De conformidad con el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no podrá efectuarse el requerimiento por estar pendiente la notificación, sin embargo, por permanecer inactivo más de 1 año, se decretará el desistimiento tácito y se levantará las medidas cautelares decretadas.

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.

La anterior apreciación claramente, choca flagrantemente con la realidad procesal de las actuaciones hasta ahora surtidas y desplegadas por el suscrito apoderado del extremo ejecutante, dentro de este preciso asunto, teniendo en cuenta que a

*Direccion Calle 16 N°20-17 Fonseca, La Guajira – Correo Electronico
navifeve@hotmail.com Cel-Washapp 3005500443*

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

diferencia de lo considerado por la señora Juez, la última actuación procesal efectivamente ejecutada o desplegada por este profesional del derecho en este sud judice, independientemente de que esta pueda encontrarse o no, dentro del carpetario o expediente físico o digitalizado que maneja esa agencia judicial, realmente data del pasado 05 de Junio de 2023, y no del 04 de febrero de 2021 como lo aduce la falladora, consistente aquella en el escrito de solicitud, junto con sus anexos, presentado por el suscrito mandatario, de manera virtual desde el E-mail: navifeve@hotmail.com, al correo electrónico institucional del despacho: jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se solicitó la admisión y reconocimiento judicial como sustitutos procesales del fallecido demandante JOSE MARIA FIGUEROA MARUALANDA (Q.E.PD.), a sus descendientes directos, los señores YELENA FIGUEROA CARMARGO, YESENIA FIGUEROA CAMARGO, YINA PAOLA FIGUEROA CAMARGO, JOSE GREGORIO FIGUEROA CAMARGO, CARLOS MARIO FIGUEROA CAMARGO, JOSE NELSON FIGUEROA FRAGOZO Y YARA ZUNILDA FIGUEROA GUTIERREZ, solicitud que a todas luce resulta justa, procedente y necesaria, como consecuencia del deceso de dicha persona natural, que fungía como parte demandante, pero que pese a que dicha solicitud fue efectivamente enviada por este servidor, ante esa agencia judicial para su conocimiento, tramite y resolución mediante providencia judicial, su despacho aún no ha emitido ningún pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, frente a esta relevante situación fáctica y jurídica del proceso en cuestión, que al parecer pasó por inadvertida por la operadora judicial, resulta procedente que ese despacho, ordene por secretaria revisar de forma exhaustiva cada uno de los mensajes de datos electrónicos recepcionados con fecha 05 de Junio de 2023, en el buzón de entrada, en el buzón de mensajes no deseados, y demás buzones del correo electrónico institucional del despacho jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de lograr verificar el envío, entrega y recibido del precitado memorial y sus anexos, con el cual el extremo activo invocó la figura de la sucesión procesal en favor de los hijos del finado ejecutante, señor JOSE MARIA FIGUEROA MARUALANDA (Q.E.PD.), la misma que a la fecha no ha sido resuelta de ninguna manera por parte de esa judicatura, actuación o carga procesal que estando en cabeza de la parte ejecutante, y que por haberse solicitado dentro de la oportunidad correspondiente, es decir, con suficiente anterioridad a la providencia, objeto de recurso, en el entendido que la actuación que debía surtirse con posterioridad de aquella solicitud, le correspondía exclusivamente era al despacho, y no a las partes, pues lo que proseguía era más, que el despacho entrara a pronunciarse favorable o desfavorablemente respecto de esa solicitud, sin embargo ello no ha ocurrido aún.

Es por todo ello, su señoría, que sin el más mínimo ánimo de querer contrariar o irrespetar los argumentos y consideraciones por los cuales usted, profirió el proveído, materia de esta replica, elevo la siguiente suplica.

PETICION ESPECIAL:

Por lo anteriormente expuesto, apelando a los fundamentos facticos y jurídicos arriba esbozados, solicito a usted, se sirva mediante providencia, reponer totalmente y por consiguiente, revoque la decisión contenida en auto de fecha 29-08-2023 proferido por ese despacho, para en su lugar, ordenar se continúe con el trámite y las demás actuaciones correspondientes dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de que esta causa judicial siga su curso de conformidad con las formalidades propias del proceso ejecutivo.

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

"De acuerdo a su jurisprudencia, sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos. Solo las actuaciones relevantes interrumpen la terminación del proceso por desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, núm. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha" (STC4021-2020; STC9945- 2020).

Así pues, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, "la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada", o "actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar precedida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho del debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)"

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22- 13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica o natural que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

ABOGADO TUTULADO

Celular: 3005500443

E-mail: navifeve@hotmail.com

Calle 16 N° 20-17

Fonseca-La Guajira

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece: "Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

ANEXOS:

Hago llegar adjunto a este memorial en formato PDF, para su conocimiento y valoración, copia autenticada, útil y legible, de los siguientes documentos:

Memorial en formato PDF enviado junto con sus anexos, mediante mensaje de datos electrónico, el pasado 05 de Junio de 2023, a las 3:40 p.m., presentado por el suscrito, de manera virtual desde el E-mail: navifeve@hotmail.com, al correo electrónico institucional del despacho: jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Capture de remisión o entrega virtual efectiva del precitado mensaje de datos electrónico y sus archivos adjuntos a ese despacho, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y Ley 527 de 1999.

De usted, señor(a) Juez, con todo respeto.

Atentamente,



NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ

C.C N°17.957.120 expedida en Fonseca, La Guajira

T.P N°149.784 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura